

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2005-00087-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Petición de herencia</i>
<i>Demandantes:</i>	<i>Rufino Franco Henao, quien actúa por y para la sucesión de su padre Jerónimo Franco Henao</i>
<i>Demandada:</i>	<i>Hermelina Franco Henao</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No. 83 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Resuelve recurso de reposición y concede apelación</i>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Francisco Javier Pérez Uribe, en calidad de apoderado de algunos herederos reconocidos dentro del proceso de Sucesión de la causante Hermelina Franco de Acevedo, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en contra del auto de sustanciación proferido el 16 de agosto de 2019, notificado en estados No. 080 del 20 del citado mes y año.

En memorial presentado el 22 de agosto de 2019, el abogado Francisco Javier Pérez Uribe solicita se modifique la decisión y, en su lugar, se ordene la cancelación de la medida contenida en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 012-19765.

Lo anterior, argumentando que previamente se solicitó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda consignada en la matrícula inmobiliaria No. 012-19765, la que fue solicitada por el demandante y decretada por el Juzgado dentro de este proceso de petición de herencia, cuya sentencia y efectos comenzaron a regir desde septiembre de 2008, en la cual se reconocieron unos derechos de herencia al señor Rufino Franco, quien después de ver desestimada su pretensión del 50% de la propiedad y sólo reconocérsele el equivalente a una sexta parte, es decir, un 16.66%, motivó su pérdida de interés en la demanda y, por consiguiente, decidió no cumplir con la carga establecida en la parte resolutoria de la providencia, de rehacer el trabajo de partición y a la fecha ya han transcurrido más de 10 años de la ejecutoria de la misma, sin que el demandante diera cumplimiento a lo ordenado.

Como el despacho no acepta las razones expuestas de que las medidas no pueden extenderse más allá de lo estrictamente necesario, habiendo incluso prescrito los derechos incorporados en la sentencia para el señor Rufino Franco y en detrimento de los derechos de los herederos de la finada Hermelina Franco de Acevedo, quienes a la fecha se ven afectados con una medida que pesa sobre su propiedad, la cual poseen a continuación de su madre al 100%, se observa el auto apelado como una manera equivocada de reavivar los efectos de una sentencia que por el paso del tiempo constituye la prescripción extintiva de los posibles derechos que el demandante tenía en el inmueble, pero que a la fecha aún pervive la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y, como si fuera poco, pretende el despacho que sus clientes asuman la carga de quien, por razones personales, no quiso cumplir lo ordenado. Es decir, los hoy hijos de la difunta Hermelina no pueden ni siquiera cumplir esa orden porque no son parte en el proceso y con ello estarían violando sus derechos a la posesión que tienen de más de 10 años.

Solicita al Juzgado se limite únicamente a decretar y expedir oficio ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 012-19765 en su anotación 5 y no de la manera que lo hizo, pues ello favorece al demandante y premia su desidia teniendo la oportunidad y tantos años de cumplir lo ordenado en la sentencia. El despacho de manera deliberada les hace creer que no está negando la solicitud y con segundas intenciones busca trasladar la carga procesal a quienes no son sujetos procesales, sin tener en cuenta que no puede ordenar inscribir una partición que no se hizo y a la fecha no existe, por lo que el despacho no resolvió de fondo el asunto preciso que se había pedido frente al levantamiento de la medida.

De considerar que no procede el recurso de reposición, interpone el recurso de apelación ya que es procedente al tenor de lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, el que sustenta indicando que en el sistema jurídico colombiano, la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión (adquisición o apropiación por el uso, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley; y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley según el caso, como lo es la prescripción extraordinaria de 10 años al dejar de cumplir con lo ordenado por el despacho en la sentencia el señor Rufino Franco, por cualquier razón subjetiva que motivara la inacción de aquél como titular de las pretensiones.

La prescripción extintiva corresponde a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos y, por consiguiente, es aplicable a derechos y obligaciones que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), como es el caso que nos ocupa, en el cual se conmina al señor Rufino Franco a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas resueltas a su favor en la sentencia del 23 de septiembre de 2008, so pena de exponerse a perder su derecho. En ese sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica vulnerada por la juez de primera instancia, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente, pues han pasado más de 10 años y pervive en el tiempo la imposición de una medida cautelar inscrita en la matrícula del inmueble de propiedad de sus clientes, quienes se ven perjudicados gravemente con ella y no tienen responsabilidad en el no acatamiento de la sentencia por parte del demandante Rufino, quien perdió interés en la demanda una vez el fallo no fue proferido como lo pretendió.

Solicitó al Juzgado la cancelación de la medida porque han pasado 10 años de la ejecutoria de la sentencia y el señor Rufino no cumplió con la carga que el juez en su providencia le imponía, encontrando como respuesta del Juzgado que sus clientes, sin ser sujetos procesales dentro del expediente y menguando su derecho a la posesión reconociendo otro dueño, deben cumplir con cargas que el demandante no cumplió.

La prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2º de la Constitución Política. Así la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de paz (artículos 2º, 6º y 22 de la Constitución Política), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y buscar por esta vía, la convivencia social.

Le angustia la manera como resuelve el Juzgado una solicitud tan simple como levantar una medida y, por el contrario, ligeramente toma sólo un extracto de la sentencia de 2008, referente al levantamiento de las medidas, donde eliminaría instantáneamente las anotaciones No. 2 a la 5, borrando de una pincelada la propiedad de la finada Hermelina, mutilando su statu quo, desconociendo sus derechos reales en la propiedad, derechos que en realidad han sido siempre sobre el 100% porque ella siempre habitó el inmueble y hoy lo hacen sus hijos. Además desconoce la juez el derecho sustancial de un trabajo de partición, porque con su orden elimina de tajo el proceso de sucesión y no hay un nuevo trabajo de partición que la desarrolle, arbitrariedad que no puede permitirse y debe decirse, por el contrario, que ya transcurrieron más de 10

años y que ya no hay lugar a realizar el trabajo de partición que no cumplió el demandante Rufino.

Del recurso se dio traslado el 11 de marzo de 2020 (folio 140) y, dentro del término de Ley se guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El artículo 322 del Código referido, dispone que la apelación contra providencia dictada fuera de audiencia, se interponer ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados y advierte que dicho recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

Teniendo en cuenta las normas referidas en el numeral anterior, dentro del término legal el doctor Francisco Javier Pérez Uribe, en calidad de apoderado de algunos herederos reconocidos dentro del proceso de Sucesión de la causante Hermelina Franco de Acevedo, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, interpusó los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de sustanciación proferido el 16 de agosto de 2019, notificado en estados No. 080 del 20 del citado mes y año y, **frente a la inconformidad expresada** por el profesional del derecho respecto de lo decidido **debe indicarse que no le asiste razón, como pasa a explicarse:**

Este proceso concluyó con sentencia proferida el 23 de septiembre de 2008, la que se encuentra ejecutoriada, en la que se dispuso:

“PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por activa del demandante, propuestas por la demandada, por las razones puestas de manifiesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER Y RECONOCER que el señor RUFINO FRANCO HENAO, tiene vocación hereditaria, en la sucesión de sus abuelos RUFINO FRANCO FRANCO Y AMELIA HENAO MUÑOZ, recogiendo la estirpe que le correspondía a su padre, en compañía de

sus demás tíos. No se condena a frutos por lo dicho en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR, que se rehaga el trabajo de partición, incluyendo al señor RUFINÓ FRANCO HENAO, en una estirpe y a la señora Hermelina franco la demandada recoge su estirpe y las otras cuatro que adquirió en la liquidación de la sucesión de su cónyuge PEDRO NEL ACEVEDO ARSIMENDY.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las inscripciones 2 a 5 del folio de matrícula inmobiliaria número 012-19765; y proceder a inscribir el nuevo trabajo de partición conforme a esta sentencia. E igualmente cancelar la inscripción de la demandada que se había ordenado en el ato admisorio de la misma.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la demandada. Tásense, por secretaria una vez, en firme esta sentencia”

Frente a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 del Código General del Proceso dispone:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedarán ejecutoriadas una vez se resuelva la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de la audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”

En este caso, la sentencia se dictó por escrito, se encuentra ejecutoriada porque se notificó a los interesados a través de edicto fijado por el Secretario del Juzgado, el 1º de octubre de 2008, por el término de tres (3) días y dentro del mismo guardaron silencio. En consecuencia lo anterior, dicha sentencia se encuentra en firme porque venció el término previsto en el ordenamiento procesal para interponer recurso alguno.

Así mismo, la providencia referida pasa en autoridad de cosa juzgada material, por lo que el Juez y las partes afectadas con la decisión, han de estar a lo dispuesto en la misma; esa calidad le otorga a las decisiones plasmadas en la sentencia el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, permitiendo así la terminación definitiva del conflicto y alcanzar un estado de seguridad jurídica, pudiendo exigir su ejecución.

Si bien es cierto, en este caso el señor Rufino Franco Henao no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia a que se hizo alusión, también lo es que por el carácter que adquirió dicha providencia, no puede simplemente variarse su contenido con otra decisión sino que impera el

cumplimiento de las órdenes expedidas por el Juez o adelantar los correspondientes procesos para garantizar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados.

El artículo 673 del Código Civil indica que los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción y el recurrente ampara su inconformidad en que han pasado más de 10 años sin que el heredero Rufino Franco Henao gestionara la ejecución de la sentencia que se transcribió en esta providencia, contrariamente a la actitud que han tenido no sólo la señora Hermelina Franco de Acevedo sino sus hijos, quienes han ejercido como señores y dueños respecto del inmueble vinculado en la causa, por lo que solicita simplemente se expida el oficio mediante el cual se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda que lo afecta, sin quitar la anotación relativa a la adquisición del bien por parte de la citada Hermelina, por adjudicación en la sucesión de sus padres Rufino Franco y Amelia Henao Muñoz, lo que no es posible atendiendo el concepto de la cosa juzgada material a que se hizo alusión, por lo que lo decidido, se reitera, es de obligatorio cumplimiento.

Ahora, si el demandante no gestionó lo pertinente para cumplir lo decidido dentro del trámite del proceso de petición de herencia, pero sus poderdantes han ejercido la posesión libre y sin violencia sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-19765, exteriorizando actos de señores y dueños, bien pueden iniciar el correspondiente proceso de pertenencia que les permita adquirir el mismo por prescripción adquisitiva de dominio, cuyo trámite se adelanta ante la jurisdicción ordinaria y será el Juez Civil del Circuito o Municipal, dependiendo de la cuantía, quien reconozca ese derecho y comunique a la autoridad competente su decisión, para que ya el modo de adquirir el dominio pleno sea la prescripción y en la misma decisión se ordena la cancelación de las medidas cautelares que puedan recaer sobre el inmueble objeto de usucapión.

No puede pretender el togado, para hacer efectivo el derecho que presuntamente tienen sus poderdantes, saltarse el trámite de un proceso y pretender que un Juez de la República simplemente por el paso del tiempo sin que se cumpla lo ordenado en una sentencia, deje sin efecto de manera parcial o total una decisión que se encuentra en firme.

Si bien es cierto, como lo afirma el quejoso, tener que cumplir lo ordenado en la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2008 a que se hizo alusión, borraría de una pincelada la propiedad de la finada Hermelina, también lo es que ese derecho sobre el inmueble lo adquirió adelantando un proceso en el que se dejó por fuera un interesado, el señor Rufino Franco Henao,

quien también tenía la calidad que ella ostentaba, es decir, de heredero y dicha omisión conllevó a la sanción de dejar sin efecto el trabajo de partición y adjudicación los bienes hereditarios, ordenando rehacerlo pero ya respetando los derechos que todos los interesados tienen en los mismos; y dejar además sin efecto las anotaciones de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al domino efectuados sobre los bienes hereditarios.

Con fundamento en lo anterior, **se mantendrá lo decidido** en el auto de sustanciación proferido el 16 de agosto de 2019, notificado en estados No. 080 del 20 del citado mes y año, ya que considera la suscrita está ajustado a Derecho y especialmente a las disposiciones contenidas en el ordenamiento para hacer efectivas las decisiones emitidas en los procesos de conocimiento, como el que ocupa la atención del Juzgado.

No se condenará en costas por el trámite del recurso porque en el expediente no aparece que se causaron (artículo 365-1-2-8 del Código General del Proceso).

Ahora, como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, éste se concederá ya que, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aquél procede, entre otros casos, contra el auto proferido en primera instancia que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (numeral 8°), el que se concederá en el efecto devolutivo, atendiendo el mandato del artículos 323 del estatuto procesal.

En consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ENORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

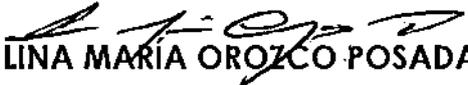
PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación proferido el 16 de agosto de 2019, notificado en estados No. 080 del 20 del citado mes y año, dictado dentro de este proceso de Petición de herencia instaurado por el señor Rufino Franco Henao Rufino Franco Henao contra la señora Hermelina Franco de Acevedo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, para ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el **recurso de apelación** interpuesto por el doctor Francisco Javier Pérez Uribe, en calidad de apoderado de algunos herederos reconocidos dentro del proceso de Sucesión de la causante Hermelina Franco de Acevedo, que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

TERCERO: Por secretaria del despacho, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la ejecutoria de la decisión, remítase al Tribunal Superior de Medellín, para su Sala de Familia para que pueda surtirse el recurso ante el superior, copia digitalizada de las siguientes piezas procesales con índice de los mismos a saber:

- Poder, demanda, anexos, memorial mediante el cual se atendieron los requisitos de inadmisión y (folios 14 a 18, 21 y 22)
- Auto admisorio de la demanda (folio 23)
- Auto que decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-19765 (folio 27)
- Sentencia emitida el 23 de septiembre de 2008 (folios 105 a 113)
- Memorial presentado el 7 de marzo de 2019, mediante el cual se solicita la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda (folios 116 a 120)
- Auto del 16 de agosto de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicando lo decidido en la sentencia referida (folio 121)
- Memorial a través del cual se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación (folios 122 a 139).
- Constancia de traslado de recursos (folio 140)
- De este auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

